



Roj: **STSJ BAL 301/2018 - ECLI:ES:TSJBAL:2018:301**

Id Cendoj: **07040340012018100138**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **19/03/2018**

Nº de Recurso: **356/2017**

Nº de Resolución: **114/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **ANTONI OLIVER REUS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ BAL 301/2018,**
STS 3412/2021

T.S.J.ILLES BALEARS SALA SOCIAL

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00114/2018

RSU RECURSO SUPLICACION 0000356 /2017

Procedimiento origen: DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000372 /2015 JDO. DE LO SOCIAL Nº 2 DE PALMA DE MALLORCA

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

NIG: 07040 44 4 2015 0001434

RECURRENTE/S: Juan Ignacio

ABOGADO/A: FERNANDO PÉREZ-ESPINOSA SÁNCHEZ FERNANDO PEREZ-ESPINOSA SANCHEZ

PROCURADOR: MAGDALENA CUART JANER

RECURRIDO/S: HOTELBEDS SPAIN, S.L., HOTELBEDS GROUP, S.L. , TUI TRAVEL PLC , FIRST CHOICE HOLIDAYS LIMITED , PACIFIC WORLD SINGAPORE PTE LTD

ABOGADO/A: JAVIER SOLA ORTIZ, JAVIER SOLA ORTIZ , GABRIEL EUGENIO RUL-LAN RABASSA , GABRIEL EUGENIO RUL-LAN RABASSA , GABRIEL EUGENIO RUL-LAN RABASSA

.....
ILMOS. SRES.:

PRESIDENTE:

DON ANTONI OLIVER REUS.

MAGISTRADOS:

DON ALEJANDRO ROA NONIDE

DON RICARDO MARTÍN MARTÍN.

En Palma de Mallorca, a diecinueve de marzo de dos mil dieciocho

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, formada por los Ilmos. Sres. Magistrados que constan al margen, ha pronunciado

EN NOMBRE DE S. M. EL REY



la siguiente

SENTENCIA NÚM. 114/2018

En el Recurso de Suplicación núm. 356/2017, formalizado por la Procuradora Dña. Magdalena Cuat Janer, asistida del Letrado D. Fernando Pérez-Espinosa Sánchez, en nombre y representación de D. Juan Ignacio , contra la sentencia nº 229/2017 de fecha 19 de mayo de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social Nº 2 de Palma de Mallorca , en sus autos demanda número 372/2015, seguidos a instancia de la citada recurrente, frente a HOTELBEDS SPAIN, S.L., HOTELBEDS GROUP, S.L., representadas por el Letrado D. Javier Sola Ortiz, y contra TUI TRAVEL PLC, FIRST CHOICE HOLIDAYS LIMITED y PACIFIC WORLD SINGAPORE PTE LTD, representadas por el Letrado D. Gabriel Rul-Ian Rabassa, con intervención del Ministerio Fiscal, en materia de despido disciplinario, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. ANTONI OLIVER REUS, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

PRIMERO.- Don Juan Ignacio , con nacionalidad y pasaporte venezolano y domicilio en MIAMI Estados Unidos de América, (doc. al folio 40 de los autos) comenzó a prestar servicios para HOTELBEDS DOMINICANA SA en la Republica Dominicana el 1 de junio de 2003 hasta diciembre de 2005 (hecho no controvertido). Desde 2005 a 2008 prestó servicios para HOTELBEDS BRASIL AGENCIA DE TURISMO e VIAGENS LTDA, y hasta febrero de 2011 en The Americas.

SEGUNDO.- Con fecha 27 de febrero de 2011 suscribe contrato con PACIFIC WORLD SINGAPORE PTE LTD, para prestar servicios en Singapur con sumisión expresa a la legislación de ese país. Dicho contrato se firma en Singapur (testifical Sra. Claudia). Pviamente con fecha 21 de enero de 2011, se formalizó un acuerdo en la ciudad de Palma de Mallorca, el documento denominado "Foreign Assignment Agreement" para desarrollar funciones de Head of Business Development en la Región de Asia Pacífico. Al actor se le reconoce la antigüedad de 1-6-03 (documentos aportados por ambas partes, por reproducidos).

TERCERO.- El actor fue seleccionado por un directivo, Sr. Isidro , de BARCELO DESTINATION SERVICES SL en 2003 y contratado por HOTELBEDS DOMINICANA SA, empresa que actualmente, forma parte, junto con HOTELBEDS SPAIN y el resto de las divisiones internacionales, del grupo TUI TRAVEL PLC.

CUARTO.- El actor no ha prestado nunca servicios en España (no controvertido-vida laboral.)

QUINTO.- La empresa Pacific World Singapore PTE Limited es propiedad de Trina Group Limited y Hotelbeds Hong Kong Lt. La demandada First Choice Holidays Lt es propietaria del 100% del capital social de Trina Group LT. Tanto la empresa Hotelbeds Hong Kong Lt y la empresa First Choice Holidays Lt forman parte en un 100% de sus acciones del grupo TUI (documentos aportados por el actor 16 a 19).

SEXTO.- El 11 de marzo de 2015 la Dirección de Pacific World en la persona de su HR manager Socorro remite al actor carta de extinción de su contrato con Pacific World Singapore con efectos en ese mismo día, por causa de "mala conducta" gross misconduct y cuyo contenido se da por reproducido. El actor fue requerido por la Sra. Elisenda en varias ocasiones para que acudiera a una reunión a Palma de Mallorca, a lo que el actor se negó, solicitando que la misma se efectuara por videoconferencia, al residir en EEUU, por autorización del Sr. Isidro (documentos aportados 74 a 77, y no controvertida la autorización para residir en EEUU).

SÉPTIMO.- El actor percibía un salario anual de 296.678,04 dólares de Singapur, desglosado en los siguientes conceptos . Salario base 13.434 dólares de Singapur por trece pagas extraordinarias. Por vivienda 7.003 dólares S. Coste de vida 2.500 dorales S. Prima 66,67 dólares de Singapur (no controvertido). En los últimos doce meses antes de la extinción de su contrato no percibió retribución variable.

OCTAVO.- La empresa Pacific World Singapore PTE Limited tiene oficinas en Singapur, desde donde efectúan sus 168 empleados sus correspondientes funciones. La Sra. Claudia estaba encargada del departamento de recursos humanos, teniendo a su cargo 17 personas en la región Asia-Pacífico, de las que 5 estan en Singapur, y reporta a la Sra. Elisenda . La contratación de empleados se lleva a cabo por los Hiring Management de cada departamento de la empresa, sin que deba ser controlado por la Sra. Elisenda (directora de RRHH corporativa). Los contratos relativos a trabajadores que perciban un salario superior a 70.000 euros sí deben ser visados por la Sra. Elisenda (testifical Sra. Elisenda). El Sr. Isidro , que ostentaba poderes de representación de la empresa Pacific World Singapore PTE Limited, fue quien negoció las condiciones laborales del actor, sin que interviniera la Sra. Claudia (testifical de la Sra. Claudia).



El Sr. Isidro ejercía funciones de Director Regional del área Asia-Pacífico y el actor le reportaba directamente a él como Director de Expansión Bussines Development (testifical Sra. Elisenda). Ha habido una reestructuración en la empresa, y el puesto del Sr. Isidro ya no existe (testifical Sra. Claudia y de la Sra. Elisenda)

NOVENO.- Se agotó la vía previa, como consta en la papeleta de conciliación, por reproducida, folios 25 y 26.

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la sentencia de instancia dice:

"Que debo estimar y estimo la excepción planteada por las demandadas Hotelbeds Spain SLU, Hotelbeds Group SLU, Tui Travel PLC y First Choice Holidays Limited y Pacific World Singapore PTE Limited y por ello **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES** para conocer de la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales Don José Francisco Rodríguez Rincón en nombre y representación de Don Juan Ignacio frente a ellas."

TERCERO.- Contra dicha resolución se anunció recurso de suplicación por la representación de D. Juan Ignacio , que posteriormente formalizó y que fue impugnado por la representación de HOTELBEDS SPAIN, S.L., HOTELBEDS GROUP, S.L. y por la representación de TUI TRAVEL PLC, FIRST CHOICE HOLIDAYS LIMITED y PACIFIC WORLD SINGAPORE PTE LTD, así como por el Ministerio Fiscal.

CUARTO.- Mediante resolución de fecha 13/09/2017 se procedió a dar el trámite del artículo 233.1 de la LRJS , dictándose finalmente por esta Sala Auto por el cual se admite/inadmite la documental aportada.

QUINTO.- Se señaló para estudio, deliberación y fallo del presente recurso de suplicación, el próximo día 28 de febrero de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO . La parte demandante formula recurso de suplicación contra la sentencia dictada por el juzgado de lo social en la que se declaró la falta de jurisdicción de los tribunales españoles para conocer de la demanda interpuesta.

Tratándose de dirimir si los juzgados de lo social de Palma de Mallorca son competentes para conocer de la acción individual de despido que el demandante ejercita, la sala queda liberada del examen de los motivos planteados, "debiendo examinar en su integridad las actuaciones de instancia, toda la prueba incluida, para así disponer de cuantos elementos de juicio son indispensables en orden a un correcto pronunciamiento sobre esta cuestión de competencia . Por consiguiente, la Sala no está vinculada por las declaraciones fácticas de la sentencia de instancia, sino que, por el contrario, ha de formar su propia convicción sobre los hechos acaecidos y sobre las situaciones existentes, analizando directamente las pruebas y los datos obrantes en autos" *SSTS de 18 de diciembre de 1987 y 24 de enero de 1990 , por todas).*

Para resolver la cuestión debemos partir de la acción ejercitada en la demanda, que es una acción de despido dirigida contra cuatro sociedades, respecto de las cuales se afirma la existencia de un grupo empresarial con responsabilidad solidaria a efectos laborales y, en concreto, en relación a las consecuencias de la demanda de despido ejercitada.

En la sentencia recurrida se declara, en el fundamento de derecho segundo, que la actividad laboral se ha desarrollado fuera del territorio español, para empresas extranjeras que en la actualidad forman parte de un grupo de empresas que tiene su domicilio en España, habiéndose realizado el acto extintivo que se impugna por quien formalmente aparece como empresario real con sometimiento a la legislación de Singapur.

Sin embargo, en la sentencia recurrida no se recogen los domicilios de las distintas empresas demandadas y este parece un dato sumamente relevante para resolver sobre la competencia de los tribunales españoles. En cambio, a pesar de apreciar la falta de competencia de los tribunales españoles, la sentencia recurrida entra a resolver la cuestión relativa a la existencia de grupo de empresas.

Planteada la demanda con posterioridad al 1 de enero de 2015 la norma aplicable para resolver sobre la competencia de los tribunales españoles para conocer de la acción de despido ejercitada por la parte demandante es el Reglamento (UE) **1215/2012** del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, a tenor de lo establecido en su artículo 66.

Pues bien, en el artículo 8 del reglamento, aplicable a la competencia en materia de contratos individuales de trabajo por la remisión contenida en el artículo 20.1 del reglamento, se establece que *una persona domiciliada en un Estado miembro también podrá ser demandada:*



1) si hay varios demandados, ante el órgano jurisdiccional del domicilio de cualquiera de ellos, siempre que las demandas estén vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que resulte oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser contradictorias si se juzgasen los asuntos separadamente.

En base a esta norma parece evidente que si se dirige una demanda de despido contra una sociedad domiciliada en España, dirigiéndose la demanda contra otras sociedades respecto de las cuales se alega la existencia de responsabilidad solidaria por pertenecer todas a un mismo grupo y por haberse hecho un uso abusivo de la figura del grupo empresarial, los tribunales españoles son competentes para conocer de la demanda.

Desde luego, sólo en caso de resultar competente el tribunal español podrá este resolver sobre la existencia o no de grupo con responsabilidad solidaria a efectos laborales de todas las empresas del grupo, pues en otro caso se estaría entrando a resolver la cuestión de fondo planteada careciendo de competencia para ello. Es por ello contradictorio que el órgano de instancia declare su falta de competencia para conocer la cuestión planteada y sin embargo entre a resolverla al menos en parte.

Sea como fuere, para la adecuada aplicación de la regla europea sobre competencia arriba transcrita es fundamental conocer el domicilio de las empresas demandadas y en la propia sentencia recurrida se declara con verdadero valor fáctico aunque dentro de los fundamentos de derecho, como hemos visto, que el grupo al que pertenecen todas las empresas demandadas tiene su domicilio en Palma de Mallorca.

En todo caso, no es un hecho controvertido que Hotelbeds Group S.L. y Hotelbeds Spains S.L. tienen su domicilio en Palma de Mallorca, por lo que el hecho de que la empresa empleadora, Pacific World Singapore PTE Limited, tenga su domicilio en el extranjero es irrelevante para excluir la competencia de los tribunales españoles para el conocimiento de la demanda de despido ejercitada.

Nos parece tan evidente la vinculación entre las acciones dirigidas contra cada una de las empresas codemandadas y la, más que oportunidad, verdadera necesidad de un enjuiciamiento conjunto para evitar resoluciones que podrían resultar contradictorias entre sí, que no vamos extendernos en este punto.

Sin embargo, ante la confusión surgida sobre la legislación aplicable nos parece oportuno poner de manifiesto que en el Reglamento UE 593/2008 "Roma I", sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales se establecen reglas que sirven para evitar que por la libre elección de la ley aplicable pudieran resultar aplicables normas de Estados que no aseguren al trabajador la protección que garantizan las disposiciones del país miembro que no pueden excluirse mediante acuerdo.

Sea como fuere, procede dejar sin efecto la sentencia recurrida para en su lugar declarar la competencia de los juzgados de lo social de Palma de Mallorca para conocer de la acción de despido ejercitada, devolviendo lo actuado al juzgado de procedencia sin entrar a resolver sobre los distintos motivos de recurso planteados, ni siquiera aquellos en los que se plantea la nulidad de la sentencia por falta de motivación e insuficiencia de hechos probados, debiendo resolver el órgano de instancia las cuestiones planteadas con total libertad de criterio, completando si lo estima procedente el relato de hechos probados y la motivación sobre la valoración de la prueba con el fin de evitar una ulterior denuncia de vulneración del artículo 97 LRJS en un eventual recurso de suplicación.

FALLAMOS

Se estima el recurso de suplicación interpuesto por la representación de D. Juan Ignacio contra la sentencia dictada el 19 de mayo de 2017 por el juzgado de lo social número dos de Palma de Mallorca en los autos DSP 372/2015, la cual se revoca y deja sin efecto y en su lugar, se declara la competencia de los juzgados de lo social de Palma de Mallorca para conocer de la demanda interpuesta, devolviendo lo actuado al juzgado de procedencia para que con libertad de criterio resuelva las cuestiones planteadas en la demanda completando si lo estima procedente el relato de hechos probados y la motivación sobre la valoración de la prueba en cumplimiento de lo establecido en el artículo 97 LRJS.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe **RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA** ante la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por abogado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 218 y 220 y cuya forma y contenido deberá adecuarse a



los requisitos determinados en el artº. 221 y con las prevenciones determinadas en los artículos 229 y 230 de la Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social .

Además si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en el **Santander** (antes Banco Español de Crédito, S.A.(BANESTO), Sucursal de Palma de Mallorca, **cuenta número 0446-0000-65-0356-17** a nombre de esta Sala el **importe de la condena** o bien aval bancario indefinido pagadero al primer requerimiento, en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Para el supuesto de **ingreso por transferenciabancaria** , deberá realizarse la misma al número de cuenta de **Santander (antes Banesto: 0049-3569-92-0005001274, IBAN ES55)** y en el campo "Beneficiario" introducir los dígitos de la cuenta expediente referida en el párrafo precedente, haciendo constar el órgano "Sala de lo Social TSJ Baleares".

Conforme determina el artículo 229 de la Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social , el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregando en esta Secretaría al tiempo de preparar el recurso la consignación de **un depósito de 600 euros** , que deberá ingresar en la entidad bancaria **Santander** (antes Banco Español de Crédito, S.A. (BANESTO), sucursal de la calle Jaime III de Palma de Mallorca, **cuenta número0446-0000-66-0356-17** .

Conforme determina el artículo 229 de la LRJS , están exentos de constituir estos depósitos los trabajadores, causahabientes suyos o beneficiarios del régimen público de la Seguridad social, e igualmente el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

En materia de Seguridad Social y conforme determina el artículo 230 LRJS se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, para que pueda recurrir el condenado al pago de dicha prestación será necesario que haya ingresado en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando el oportuno resguardo. El mismo ingreso de deberá efectuar el declarado responsable del recargo por falta de medidas de seguridad, en cuanto al porcentaje que haya sido reconocido por primera vez en vía judicial y respecto de las pensiones causadas hasta ese momento, previa fijación por la Tesorería General de la Seguridad social del capital costa o importe del recargo correspondiente.
- b) Si en la sentencia se condenara a la Entidad Gestora de la Seguridad Social, ésta quedará exenta del ingreso si bien deberá presentar certificación acreditativa del pago de la prestación conforme determina el precepto.
- c) Cuando la condena se refiera a mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social, el condenado o declarado responsable vendrá obligado a efectuar la consignación o aseguramiento de la condena en la forma establecida en el artículo 230.1.

Conforme determina el art. 230.3 LRJS los anteriores requisitos de consignación y aseguramiento de la condena deben justificarse, junto con la constituir del depósito necesario para recurrir en su caso, en el momento de la preparación del recurso de casación o hasta la expiración de dicho plazo, aportando el oportuno justificante. Todo ello bajo apercibimiento que, de no verificarlo, podrá tenerse por no preparado dicho recurso de casación.

Guárdese el original de esta sentencia en el libro correspondiente y líbrese testimonio para su unión al Rollo de Sala, y firme que sea, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia junto con certificación de la presente sentencia y archívense las presentes actuaciones.

Así por ésta nuestra sentencia nº 114/2018, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA DE PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de la fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado - Ponente que la suscribe, estando celebrando audiencia pública y es notificada a las partes, quedando su original en el Libro de Sentencias y copia testimoniada en el Rollo.- Doy fe.